



21 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 031-2013-INPE/P-CNP

Lima, 21 FEB 2013

VISTO, el Informe N° 260 -2012-INPE-CPPAD.05 de fecha 28 de diciembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 042-2012-INPE/SG, de fecha 14 de mayo de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca: **ALFREDO EDDY SALAS MAMANI, RUDY RONALD MEDINA FLORES, HECTOR VALDEZ TINTAYA, ANGEL CORIMAYHUA CONDORI, JESUS JOSE MEDINA DURAND, CHIJI LEZANO MURILLO, AGAPITO SACARI CCACCALLACA, JAIME RAMIREZ VILLENA, MARIO ADALID ROJAS ALANOCA, JORGE LUIS DENEGRI GARCIA, HENRY SONCCO CASTRO, FRANCO GINO CUBA VEGA y HERNAN PAUCARMAYTA CARRION,** por presunta responsabilidad administrativa en el incumplimiento de sus funciones;

Que, conforme se da cuenta en la Resolución Secretarial N° 042-2012-INPE/SG, de fecha 14 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 20:30 horas del 18 de febrero de 2012, los servidores integrantes del Servicio de Retén del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca: **ALFREDO EDDY SALAS MAMANI, RUDY RONALD MEDINA FLORES, HECTOR VALDEZ TINTAYA, ANGEL CORIMAYHUA CONDORI, JESUS JOSE MEDINA DURAND, CHIJI LEZANO MURILLO, AGAPITO SACARI CCACCALLACA, JAIME RAMIREZ VILLENA, MARIO ADALID ROJAS ALANOCA, JORGE LUIS DENEGRI GARCIA, HENRY SONCCO CASTRO, FRANCO GINO CUBA VEGA y HERNAN PAUCARMAYTA CARRION,** encontrándose en la Residencia Penitenciaria, no habrían ingresado al Establecimiento Penitenciario a fin de apoyar al grupo de servicio para las acciones de encierro de la población penal, pese a tener conocimiento de la escasez de personal con que contaba el servicio del alcaide Saúl Fuentes Quintana, situación que habría sido aprovechada por 17 internos para lograr fugarse de dicho establecimiento penitenciario;

Que, ante esta situación, se imputa al servidor **ALFREDO EDDY SALAS MAMANI,** en su condición de alcaide del Grupo Servicio de Retén del día 18 de febrero de 2012, no haber convocado al personal a su cargo para ingresar al Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca a fin de apoyar el encierro de la población penal, contribuyendo de este modo a disminuir la



21 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

capacidad operativa durante el encierro de los internos y poniendo en riesgo la seguridad de dicho establecimiento, con la consecuente fuga de 17 internos ocurrida en la madrugada del 19 de febrero de 2012;

Que, los servidores **RUDY RONALD MEDINA FLORES, HECTOR VALDEZ TINTAYA, ANGEL CORIMAYHUA CONDORI, JESUS JOSE MEDINA DURAND, CHIJI LEZANO MURILLO, JAIME RAMIREZ VILLENA, JORGE LUIS DENEGRI GARCIA, HENRY SONCCO CASTRO, FRANCO GINO CUBA VEGA y HERNAN PAUCARMAYTA CARRION**, con relación a las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 042-2012-INPE/SG señalan en sus respectivos descargos e informes orales, que el 18 de febrero de 2012, conjuntamente con sus demás compañeros del Servicio de Retén concurrieron a las 08:40 horas del 18 de febrero de 2012, para apoyar al servicio del Alcaide Saúl Fuentes Quintana en el encierro de la población penal; sin embargo, por intermedio del servidor Alfredo Salas Mamani, quien se encontraba en el interior del establecimiento penitenciario, fueron comunicados, que el Alcaide de Servicio no necesitaba el apoyo del Grupo Retén, pues el encierro ya se había realizado. Al respecto, los procesados señalan que debe tenerse presente lo consignado en la RCNP N° 045-2012-INPE/CNP-P, de fecha 15 de mayo de 2012, donde se indica que el servidor Saúl Fuentes Quintana mencionó que siendo aproximadamente las 20:30 horas, se acercó al Pabellón N° 01 y desde la reja exterior conversó con el servidor Medardo Cano Avilés quien le comunicó que no necesitaba apoyo porque el encierro se desarrolló sin novedad, de igual modo, se acercó al Pabellón N° 02 donde el servidor Marco Antonio Segovia Chirinos le indicó que tampoco necesitaba apoyo pues el encierro se había desarrollado sin novedad, lo mismo sucedió en el Pabellón N° 03; razón por el cual señalan que ante la orden del Alcaide Saúl Fuentes Quintana no pudieron hacer nada para ingresar al penal, pues el encierro ya se había realizado. Finalmente solicitaron ser absueltos de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, el servidor **AGAPITO SACARI CCACCALLACA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra ha señalado en su descargo escrito que el día de la fuga de los 17 internos no se encontraba en las instalaciones de la residencia del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca debido a que solicitó permiso al Director para cobrar su sueldo en la ciudad de Puno, como lo acredita con copia fechada de la Papeleta de Salida donde se consigna como fecha de salida el 16 de febrero de 2012 a las 15:40 horas; en tal sentido, no encontrándose en la ciudad de Puno le fue imposible asistir al Servicio de Retén del 18 de febrero de 2012, desconociendo si en dicha fecha se realizó o no el servicio, así como, desconocía si el servicio del Alcaide Saúl Fuentes Quintana se encontraba con personal disminuido. Finalmente, señala que al haber desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 042-2012-INPE/SG;

Que, el servidor **MARIO ADALID ROJAS ALANOCA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, ha señalado en su descargo e informe oral que nunca fue comunicado de la escasez de personal en el Grupo de Servicio del Alcaide Saúl Fuentes Quintana, pues la noche del 18 de febrero de 2012, su jefe inmediato, el servidor Alfredo Eddy Salas Mamani, ni el Jefe de Seguridad ni el Director del Establecimiento, convocaron al personal Retén para apoyar el encierro de la población penal. Asimismo, señala que al no haber sido convocado por su jefe inmediato para apoyar el encierro de la población penal no puede atribuírsele haber incumplido sus





21 FEB. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGA
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 031-2013-INPE/P-CNP

funciones. Finalmente, solicita ser absuelto de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 042-2012-INPE/SG;

Que, el servidor **HÉCTOR VALDEZ TINTAYA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra ha señalado en su descargo e informe oral, que el 18 de febrero de 2012, no fue convocado por el servidor Alfredo Eddy Salas Mamani, Alcaide del Grupo Retén, para apoyar al Grupo de Servicio en el encierro de la población penal. También indica que su jefe inmediato debió verificar el personal presente en su grupo para disponer el apoyo al Grupo de Servicio del servidor Saúl Fuentes Quintana, sin embargo, ni siquiera fue convocado para una formación de control; menciona que si bien se tenía conocimiento de la escasez de personal del Grupo de Servicio, pero que los llamados a coordinar dicha situación eran el Director, Jefe de División de Seguridad y Alcaldes de dicho establecimiento. Finalmente, solicitó ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, el servidor **ALFREDO EDDY SALAS MAMANI**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que en su condición de integrante del Servicio de Retén y Jefe de dicho grupo, no pudo dar apoyo al grupo de servicio para las acciones del encierro, en razón a que el Alcaide Saúl Fuentes Quintana no dispuso su ingreso porque no lo requería, toda vez que el encierro ya se había realizado dándose la conformidad en los Pabellones N° 01, N° 02 y N° 03, por lo que invoca se tenga presente los hechos señalados en la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 045-2012-INPE/P-CNP de fecha 15 de mayo de 2012, donde en su párrafo octavo dice a la letra: que "el servidor Saúl Fuentes Quintana ... no dispuso que el personal de servicio que se encontraba de retén apoye el encierro general de internos a fin de evitar situaciones como la ocurrida en el Pabellón N° 02", así como, en el párrafo décimo tercero que "a las 08:30 p.m. se acercó al Pabellón N° 01 y desde la reja exterior conversó con el servidor Cano Avilés quien le comunicó que no necesitaba apoyo porque el encierro se desarrollaba sin novedad, de igual modo, al acercarse al Pabellón N° 02, el servidor Segovia Chirinos le indicó que tampoco necesitaba apoyo pues el encierro se había realizado sin novedad, lo mismo sucedió en el Pabellón N° 03". Así también, señala que los agentes del grupo de retén del segundo día tenían pleno conocimiento de sus obligaciones para apoyar en el encierro general de la población penal, no sólo por la orden impartida, sino también por disposición de la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el Servicio Temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario", agregando a ello que el día de los hechos se encontraba en la Alcaldía desde las 18:45 horas hasta las 20:40 horas para luego salir y reunirse con su personal para realizar el encierro de las 21:00 horas;



21 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DÍAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, del análisis y evaluación de los actuados, se ha logrado demostrar que los servidores **RUDY RONALD MEDINA FLORES, HECTOR VALDEZ TINTAYA, ANGEL CORIMAYHUA CONDORI, JESUS JOSE MEDINA DURAND, CHIJI LEZANO MURILLO, JAIME RAMIREZ VILLENA, JORGE LUIS DENEGRÍ GARCIA, HENRY SONCCO CASTRO, FRANCO GINO CUBA VEGA, HERNAN PAUCARMAYTA CARRION, MARIO ADALID ROJAS ALANOCA y HÉCTOR VALDEZ TINTAYA**, el día 18 de febrero de 2012, no ingresaron al Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca para apoyar el encierro de la población penal, en razón que el servidor Saúl Fuentes Quintana, Alcaide de Servicio, no solicitó apoyo, muy por el contrario, siendo aproximadamente las 20:30 horas dio por concluido y sin novedad el encierro de los internos, tal como quedó establecido en la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 045-2012-INPE/P-CNP, de fecha 15 de mayo de 2012, esto es, el servidor Saúl Fuentes Quintana no dispuso el apoyo de los retenes debido a que los servidores encargados de cada pabellón le informaron que el encierro se había realizado sin novedad. Ello se corrobora con lo señalado por el servidor Alfredo Eddy Salas Mamani en su descargo de fecha 11 de junio de 2012, donde indica que el día 18 de febrero de 2012, no se pudo prestar apoyo de retenes por orden del Alcaide Saúl Fuentes Quintana; como en lo expresado por los procesados en sus respectivos informes orales quienes manifestaron que *"El día de los hechos, nuestro Grupo N° 2, en un número de 14 servidores, no por decisión del Alcaide del grupo sino por decisión de los mismos servidores, a las 08:30 p.m. nos reunimos en el Hall de la Villa y nos dirigimos a la puerta del penal, y al entrevistarnos a eso de las 08:40 p.m. con el colega de la Exclusa Principal Capcha Quejía Mario, y éste al comunicarse con el Alcaide y dar cuenta de la presencia de nuestro grupo, escuchamos que a través de la radio indica que ya no es necesario el ingreso pues el encierro se había realizado sin ninguna novedad"*. En consecuencia, el 18 de febrero de 2012, los procesados no ingresaron al establecimiento penitenciario para apoyar el encierro de la población penal, debido a que el servidor Saúl Fuentes Quintana, Alcaide de Servicio, comunicó que el encierro ya se había realizado, por tanto, ante esta disposición los procesados se vieron impedidos de ingresar al mencionado establecimiento penitenciario, por tanto, han logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, de otro lado, del análisis y evaluación de los actuados, se ha logrado demostrar que el servidor **AGAPITO SACCARI CCACCALLACA**, ex integrante del Grupo de Retén, no se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca el día 18 de febrero de 2012, tal como lo ha señalado de manera reiterativa, tanto en la respuesta 3) del Pliego de Preguntas de fecha 05 de marzo de 2012, así como, en su descargo, al indicar que no realizó servicio del 18 al 19 de febrero de 2012, porque se encontraba con permiso, tal como se acredita con la copia fedateada de la Papeleta de Salida de fecha 16 de febrero de 2012, para efectos de cobro de sus haberes; situación que se encuentra contemplada en el inciso 4.10) del numeral IV de la Directiva N° 010-2003-INPE, de fecha 25 de noviembre de 2003, el cual establece que *"El Director del Establecimiento Penitenciario, brindará todas las facilidades al personal del Servicio Challapalca, para hacer efectivo el cobro de sus haberes e incentivos laborales"*. En este sentido, al no encontrarse presente el procesado el día de los hechos por una situación permitida por la norma, no le asiste responsabilidad en relación a la imputación efectuada en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados se colige que el servidor **ALFREDO EDDY SALAS MAMANI**, ex Alcaide del Grupo de Retén





21 FEB. 2013
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
 Secretaria General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 031-2013-INPE/P-CNP

del día 18 de febrero de 2012, no convocó a los servidores de su grupo para efectuar el encierro a las 20:30 horas, en razón que el servidor Saúl Fuentes Quintana, ex Alcaide de Servicio, le comunicó que el encierro se había realizado sin novedad, tal como así se consigna en la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 045-2012-INBPE/P-CNP, de fecha 15 de mayo de 2012, en el extremo que el servidor Saúl Fuentes Quintana no dispuso el apoyo de los retenes debido a que los servidores encargados de cada pabellón le informaron que el encierro se había realizado sin novedad. Al respecto, se debe analizar si le asiste responsabilidad al procesado con relación a la comunicación propalada por el servidor Fuentes Quintana en cuanto no era necesario el apoyo del grupo retén, por cuanto que el encierro ya se había realizado sin novedad. En este sentido, el artículo 22° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008 señala que la responsabilidad jurisdiccional del Jefe de Seguridad Interna o alcaide "comprende desde la malla de seguridad (tierra de nadie) hasta pabellones de la población penal", esto es, el procesado en su calidad de Alcaide del Grupo Retén no tenía ninguna injerencia en el funcionamiento del servicio en el interior del Penal pues éste se encontraba a cargo del Alcaide, por tanto, el procesado y su Grupo Retén únicamente se encontraban en calidad de apoyo y a disposición las 24 horas que comprendía desde las 08:00 horas del 18 de febrero hasta las 08:00 horas del 19 de febrero de 2012, tal como lo dispone el numeral 5.8 de la Directiva N° 010-2003-INPE de fecha 25 de noviembre de 2003 el cual señala expresamente que el Servicio Retén se encuentra "a disposición las 24 horas en dos grupos de apoyo al grupo de servicio para las acciones de encierro, desencierro y otros imprevistos". Ante esta situación, no tenía sentido que el procesado convoque a su personal de retén, pues el Alcaide de Servicio comunicó que no necesitaba apoyo para el encierro que ya se había realizado. En consecuencia, el procesado ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se ha llegado a la conclusión que los servidores del Instituto Nacional Penitenciario: **ALFREDO EDDY SALAS MAMANI, RUDY RONALD MEDINA FLORES, HECTOR VALDEZ TINTAYA, ANGEL CORIMAYHUA CONDORI, JESUS JOSE MEDINA DURAND, CHIJI LEZANO MURILLO, AGAPITO SACARI CCACCALLACA, JAIME RAMIREZ VILLENA, MARIO ADALID ROJAS ALANOCA, JORGE LUIS DENEGRI GARCIA, HENRY SONCCO CASTRO, FRANCO GINO CUBA VEGA y HERNAN PAUCARMAYTA CARRION** no incurrieron en falta por negligencia conforme al ítem 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. Tampoco incumplieron lo regulado en el numeral 5.8 del punto V de la Directiva "Normas para el Servicio Temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado



21 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano – Puno del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P de fecha 25 de noviembre de 2003, relacionado al Servicio de Retén, ni incumplieron los incisos a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. De igual modo, tampoco incumplieron el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que no incurrieron en falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a los servidores: **ALFREDO EDDY SALAS MAMANI**, Agente Seguridad, nivel STE; **RUDY RONALD MEDINA FLORES**, Agente Penitenciario de Seguridad, nivel STF; **HECTOR VALDEZ TUNTAYA**, Agente Penitenciario de Seguridad, nivel STF; **ANGEL CORIMAYHUA CONDORI**, Agente Penitenciario, nivel STE; **JESUS JOSE MEDINA DURAND**, Agente Penitenciario de Seguridad, nivel STF; **CHIJI LEZANO MURILLO**, Agente Penitenciario de Seguridad, nivel STF; **AGAPITO SACARI CCACCALLACA**, Agente Penitenciario, nivel STF; **JAIME RAMIREZ VILLENA**, Agente de Seguridad Penitenciario, nivel STF; **MARIO ADALID ROJAS ALANOCA**, Especialista en Tratamiento de Inconductas Sociales, nivel SPF; **JORGE LUIS DENEGRI GARCIA**, Agente de Seguridad Penitenciaria, nivel STF; **HENRY SONCCO CASTRO**, Agente de Seguridad Penitenciaria, nivel STF; **FRANCO GINO CUBA VEGA**, Agente Penitenciario de Seguridad, nivel STF; y **HERNAN PAUCARMAYTA CARRION**, Agente Penitenciario de Seguridad, nivel STF, de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 042-2012-INPE/SG, de fecha 14 de mayo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en los legajos personales de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

